

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 47/2008-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **dos de abril de dos mil ocho**.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el once de febrero de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-057, **Margarita Barragán Alejandro** solicitó, en documento electrónico, la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal.

Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace, integró el expediente DGD/UE-J/127/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, giró los oficios DGD/UE/0376/2008 y DGD/UE/0377/2008 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que la peticionaria la prefiere en documento electrónico.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 01575 de veintiuno de febrero de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“(...) le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad de referencia, el diecinueve de febrero en curso y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.”

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SI/014/2008, de diecinueve de febrero del presente año, informó:

“(...) le informo que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, tiene bajo su resguardo el expediente de que se trata, en el cual obra la sentencia

que consta de ciento cuarenta y dos (142) fojas útiles y no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, por lo que atendiendo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de catorce de febrero de dos mil siete, es de considerarse que la entrega de la información sea valorada mediante resolución del referido Comité.
(...).”

II. El veintinueve de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente Clasificación y la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cinco de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Margarita Barragán Alejandro, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó no tener en sus archivos lo solicitado y la Subsecretaría General de Acuerdo manifestó tener bajo su resguardo la resolución, sin embargo que ésta no puede ponerse a disposición en la modalidad de documento electrónico por exceder el límite establecido por este Comité.

II. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, para que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1,2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentra en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, respecto de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005 dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el Secretario General de Acuerdos señaló no tenerla bajo su resguardo y el Subsecretario General de Acuerdos, informó tener la información solicitada pero, en virtud de que la sentencia no

se encuentra en la modalidad señalada por el solicitante y de que excede el número de páginas establecidas por acuerdo de este Comité de Acceso a la Información Pública en su sesión del día catorce de febrero de dos mil siete para llevar a cabo la digitalización de documentos que no se encuentran en versión electrónica, necesitaba valoración expresa de este órgano colegiado.

En lo que respecta al informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, lo procedente es confirmarlo, toda vez que tiene por objeto señalar que la resolución solicitada no se encuentra bajo su resguardo puesto que ha sido remitida a la Subsecretaría General de Acuerdos; circunstancia que se verifica con el informe rendido por esta última.

Frente a lo indicado por el Subsecretario General de Acuerdos, resulta relevante lo establecido por los *Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de conformidad con los cuales, a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete en que entraron en vigor, corresponde a los secretarios de estudio y cuenta encargados del engrose generar la versión pública de las sentencias dictadas por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal, la cual, con posterioridad, debe remitirse al secretarios de acuerdos respectivo en un disquete, es decir, en documento electrónico.

En el caso específico de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los citados lineamientos disponen, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

***“OCTAVO. La versión pública de las resoluciones del Pleno será elaborada por el Secretario encargado del engrose.
(...).”***

***“NOVENO. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo.
(...).”***

En atención de lo transcrito debe concluirse, que el criterio citado en el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene aplicación en el caso específico, pues a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete en que entraron en vigor los lineamientos invocados, las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Sala, pueden ponerse a disposición de los gobernados en documento electrónico, toda vez que existe la obligación de generar la versión pública de las mismas en la modalidad electrónica, lo que se advierte claramente del punto noveno de dichos lineamientos por cuanto a que aquélla se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos en “disquete”.

Precisado lo anterior, cabe señalar que aun cuando el área que tiene bajo resguardo la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005 es el Subsecretario General de Acuerdos, pues tiene dentro de su responsabilidad coordinar a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto en los lineamientos transcritos en lo conducente, corresponde al secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo generar la versión pública de la resolución, quien incluso cuenta con un plazo de treinta días para cumplir con tal labor y remitirla en disquete a la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo anterior, de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 67, fracciones XI, XVI y XXII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, así como en los puntos octavo y noveno de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es dejar sin efectos el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que ponga a disposición del solicitante, la versión pública de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, dictada el ocho de enero de dos mil ocho, en documento electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo precisado en la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, en los términos precisados en la segunda consideración de la presente resolución.

TERCERO. A fin de poner a disposición del solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos de la parte final de la segunda consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de realizar la versión pública de la resolución solicitada y, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su cuarta sesión ordinaria del día dos de abril de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, en su carácter de Ponente ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO DAVID ESPEJEL
RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 47/2008-J, derivada de la solicitud de acceso de Margarita Barragán Alejandro, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día dos de abril de dos mil ocho. CONSTE.-